

Acción de Tutela 2021-000205-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: OSCAR LEONARDO PARRA ALDANA

Accionado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARIA DE MOVILIDAD.

Rad: 2021-00205-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por OSCAR LEONARDO PARRA ALDANA contra la MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARIA DE MOVILIDAD.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, OSCAR LEONARDO PARRA ALDANA, solicitó la protección de sus derechos fundamental de al DERECHO DE PETICION y DEBIDO PROCESO, de conformidad con los siguientes,

II.- HECHOS

2.1.- Indica el accionante haber elevado derecho de petición de manera electrónica el pasado 09 de marzo de 2021 a la secretaria de movilidad del municipio de Ibagué, solicitando copias del proceso contravencional y de la resolución de sanción del comparendo No. 7300100000000485309 del 23/06/2017.

2.2.- Que hasta el momento de la presentación de la acción constitucional no se ha emitido por parte de la entidad accionada.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita ordenar a la entidad accionada:

- 1. “Que se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, resolver en el término de 48 horas, la solicitud presentado el día 09 de marzo de 2021.”*

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 26 de abril de 2021, otorgando a la parte accionada el término de 2 días para pronunciarse.

Dentro del término la parte accionada indicó:

4.2. Municipio de Ibagué (Tol) – Secretaría de Movilidad, dentro del término guardó silencio.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- Sobre los requisitos de procedencia de la acción de tutela, se evidencia que la legitimación en la causa para adelantar esta, si se encuentra en cabeza de OSCAR LEONARDO PARRA ALDANA, quien solicita documentos relacionados con un trámite derivado de un comparendo. Sea del caso indicar que este resulta ser el mecanismo idóneo para solicitar una respuesta de derecho de petición presentada el 09 de marzo de 2021 agotándose el requisito de subsidiariedad y de inmediatez. Por lo que es necesario identificar si el término para contestar el derecho de petición elevado por la parte actora.

El termino para la contestación de los derechos de petición se encuentra regulado por lo indicado en la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 1755 de 2015 y la ley 2080 de 2021, manteniendo el término general para dar respuesta en 15 días.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii)

Acción de Tutela 2021-000205-00

la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario. (Corte Constitucional T-280 de 2018 MP. Alejandro Linares Cantillo)

No obstante, a lo anterior, es de anotar que el decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció un aumento dicho periodo temporal de 15 a 30 días. Norma que en su artículo 1 determinó como campo de aplicación únicamente las entidades de carácter público.

Ahora, al ser un decreto presidencial emitido en ejercicio de facultades extraordinarias propias el actual estado de emergencia económica, fue objeto de control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, en sentencia C-242 de 2020 indicando:

“El artículo 5° desconoce el principio de igualdad, porque a pesar de que existen particulares que deben contestar peticiones en las mismas condiciones que las autoridades, no se estipuló que son destinatarios de la medida de ampliación de términos, lo cual resulta un trato injustificado, ya que equivalentemente se ven afectados por la pandemia, pues es un hecho notorio que la misma perjudicó a toda la sociedad. En este sentido, para evitar escenarios discriminatorios se dispondrá que lo señalado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones”.

Declarándose la “exequibilidad condicionada del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes”, extendiendo entonces el campo de aplicación de la norma especial a los particulares, lo que permite dar aplicación del nuevo término al presente asunto.

El artículo 5 del decreto 491 de 2020 establece un periodo de 30 días para resolver los derechos de petición elevados con anterioridad al inicio de la emergencia social y económica y se sigan tramitando dentro de tal periodo o se radiquen en dicho momento excepcional.

La emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional se estableció mediante decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y prorrogada en múltiples ocasiones, hasta la actualidad, estando vigente la resolución 222 del 25 de febrero de 2021, del Ministerio de Salud y Protección Social, que extendió tal medida hasta el 31 de mayo de 2021.

Acción de Tutela 2021-000205-00

Por lo anterior, estando vigente la emergencia económica, social y ecológica y dando aplicación a lo regulado por el artículo 5 del decreto 497 de 2020, se evidencia que la petición presentada el 09 de marzo de 2021 venció el pasado 26 de abril de 2021.

Por lo que se ordenará a la parte accionada dar respuesta de fondo en el término de 48 días al accionante.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor OSCAR LEONARDO PARRA ALDANA de conformidad de la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: ORDENAR al MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARIA DE MOVILIDAD proceder a dar respuesta al derecho de petición elevado por el actor OSCAR LEONARDO PARRA ALDANA, remitido por correo electrónico el pasado 09 de marzo de 2021 en el término de 48 horas.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO